



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de auscultar posible pérdida de competencia

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho evidencia que la demanda se radicó de forma virtual el veinticuatro (24) de abril del 2023, posteriormente el proceso fue admitido por medio de auto fechado 23 de junio del 2023.

Ahora bien, luego de admitida, es imperioso por el despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho judicial al vislumbrar un vicio procesal procederá a declarar por medio de control de legalidad, la pérdida de la competencia.

(...)

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

(...)

Revisada la demanda previa las ritualidades del reparto, se observa que se trata de un proceso DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), que señala el numeral 11 Del artículo 577 del C.G.P., presentada por **PAULINA NEWBALL FIGUEROA**, quien solicita modificación o corrección del registro civil de nacimiento.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro. En este caso, lo pretendido por la actora es una modificación insustancial, fundado en el siempre error gramatical o numerito; sobre lo que debe elucidar este despacho; la modificación por error aritmético o gramatical, no cual implica una



RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

alteración del estado civil de demandante.

Al respecto y conforme lo determinado por la ley procesal vigente, la modificación, corrección o adición del Registro Civil, que se pretende en este asunto, no altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez municipal a razón de lo indicado en el artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso; determinado en el factor funcional por la naturaleza del asunto.

Se explica, más a fondo que al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto NO altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia NO es del juez de familia, y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.

Como fundamento de lo expuesto se indica que dicho error, puede corregirse analizando documentos anteriores o precedentes que constante cual es el registro que debe anularse y cual no, sin que exista entonces una modificación al estado civil de las personas.

La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”³, respecto de situaciones cuya

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: “[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial”.

³ Sentencia T-918 de 2012: “La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado [...] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la



RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”⁴; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

1. *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en l*

2. *Los registros civiles [...] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.*

3. *De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

4. *Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede

confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.



RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación. (Sentencia T-562 del 2019)

Ahora bien, debe reiterarse que el juez de familia es competente entorno a la modificación del estado civil de las personas, no de las correcciones, modificación o nulidad de las pruebas del estado civil de las personas en otros asuntos, por ende, como bien se decantó anteriormente es competente para ello el juez civil municipal.

9. En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o **alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.** (STC 4307 del 2020)

Artículo 18 del CGP Numeral 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por último, el artículo 16 de la normatividad procesal vigente de oficio podrá el juez declarar la pérdida de la competencia, por factor funcional entiéndase por la naturaleza del asunto como bien se observa en el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son



RADICACIÓN: 2023-00157

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: PAULINA NEWBALL FIGUEROA

improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)

Por lo tanto, este Despacho rechazará de plano la presente demanda de cancelación de registro civil y la enviará a la oficina de reparto de los Juzgados civiles municipales de Barranquilla – Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETESE la pérdida de la competencia conforme a lo antes expuesto.
2. REMÍTASE para su conocimiento al Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Aclárese que lo tramitado en este expediente debe conservar su validez.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a38cc4fb8c963c6268c861793e095c2a13e0cb25cc9a03a0a43a535b88dfd**

Documento generado en 29/08/2023 06:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-174.

DTE: HABIB JOHAN VARGAS UTRIA.

DDO: BETTY ISABEL PACHECO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-174.

DTE: HABIB JOHAN VARGAS UTRIA.

DDO: BETTY ISABEL PACHECO PEREZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 15 de junio del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-174.

DTE: HABIB JOHAN VARGAS UTRIA.

DDO: BETTY ISABEL PACHECO PEREZ.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden manifestado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-174.

DTE: HABIB JOHAN VARGAS UTRIA.

DDO: BETTY ISABEL PACHECO PEREZ.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9472fe6cc406e0aecf6fe4ab8a87df8a7186b129f9e9d1f38c4a720d5dc8b883**

Documento generado en 29/08/2023 06:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00191

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: CARLOS RAFAEL GONZALEZ RUBIO

CAUSANTE: CARLOS RAFAEL GONZALEZ RUBIO GARCIA (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00191

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: CARLOS RAFAEL GONZALEZ RUBIO

CAUSANTE: CARLOS RAFAEL GONZALEZ RUBIO GARCIA (Q.E.P.D).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 06 de octubre del 2023 a las 09:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 06 de octubre del 2023 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228b7d2b91ecbf563253e67f90b87a76f570e15c77efa8a4d0115ee77d8edac**

Documento generado en 29/08/2023 06:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 29 de junio del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde a la ley 2213 del 2022, elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP, sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden manifestado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec82669e6d10d8c3b23d66372b3ba204cafe54d7c9f673ec4f89387d72d9d57c**

Documento generado en 29/08/2023 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005-2023-00210-00.

PROCESO: ADOPCION DE MENOR.

DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de adopción del radicado antes referenciado con ánimo de ser tramitada, luego de que se presentó recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00210-00.

PROCESO: ADOPCION DE MENOR.

DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta que la parte demandante indica por medio de recurso de reposición cumplir los requisitos de ley, para la admisión de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar la demanda de ADOPCION DE MENOR presentada por los señores LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA, quien a su vez actúa en calidad de abogado, elucidando en primera medida que se le concede razón en lo referente al recurso presentado, pues se le inadmite y luego rechaza la demanda alegando que incumplió con los requisitos de la ley 2213 del 2022 en su artículo 5, no agregar al poder el correo electrónico del abogado que coincida con el SIRNA.

Sobre lo mencionado es de especificar que al igual que con las notificaciones, actualmente existen dos regímenes distintos y viables, que son aplicables en todo sentido, lo que quiere decir que no pueden confundirse o entremezclarse los dos regímenes enteramente disímiles, lo mismo acaece en el caso estudiado, pues el poder puede conferirse conforme las rigurosidades del CGP o de la ley de las TIC, sin que pueda hacerse exigencia de una ley sobre los requisitos de la otra.

Ahora, es evidente que el correo del abogado no reposa en el poder, empero si en el escrito de demanda, lo cual hace vislumbrar que se cumpliría con el requisito del artículo 5 de la mencionada ley 2213 del 2022, pues, aunque no repose en el Poder, si es visible para este despacho en otro documento, por lo cual no se puede obviar que lo importante que es informar el correo, se suplió y evadir lo dicho haría recaer al despacho en exceso de rigurosidad manifiesta.

A razón de lo anterior y en pro de las garantías procesales de las partes es pertinente en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un análisis de los requisitos que exige la ley para este tipo de procesos.

(...)

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para



RAD. 0800131110005-2023-00210-00.

PROCESO: ADOPCION DE MENOR.

DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

(...)

En razón a lo dicho la demanda se vislumbra el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso, empero no los requisitos exigidos por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia; razón por la cual hay lugar a decidir sobre su inadmisión, debido a que no se presentó, *El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*

Bajo tales argumentos se procede;

RESUELVE

1. Reponer el auto fechado del 02 de agosto del 2023, conforme a lo antes expuesto.
2. Realizar control de legalidad sobre el auto fechado 07 de julio del 2023 y en su lugar, proceder con un nuevo estudio de los requisitos formales de la demanda.
3. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
4. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
5. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
6. Téngase al abogado YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 0800131110005-2023-00210-00.

PROCESO: ADOPCION DE MENOR.

DTE: LAURA VANESSA GONZALEZ PEREIRA y YEISON ORLANDO CARDENAS ARTEAGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8aee4ef35741fadc1c044ab87f9d8d6e85ed13923e8517a3a3884e80aa48d0**

Documento generado en 29/08/2023 06:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO
(Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO
(Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entiéndase en principio la notificación del auto de apertura de la sucesión, haciendo claridad que dicho auto, se profirió el 17 de julio del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO
(Q.E.P.D.)**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.



RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO
(Q.E.P.D.)**

Aclárese que la parte demandante debe cumplir con dichas etapas de notificación para con el señor JOSE GREGORIO HERAZO PEREZ, lo cual como se indicó se previene debe ser conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto después de cumplir con las etapas requeridas con la ley 2213 del 2022, en el orden explicado.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto de apertura de la sucesión con el señor JOSE GREGORIO HERAZO PEREZ, conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-218

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ANA JUDITH HERAZO SUAREZ Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BLANCA OLIVA SUAREZ DE HERAZO
(Q.E.P.D.)**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcacce883abaf1768dd70d9c971ad3d9db85347da88e2bf0052f946ae5c645**

Documento generado en 29/08/2023 06:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)

RADICADO: 2022-226

DTE.: NAHOMY ORTEGA SANABRIA.

DDO: LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, que la apoderada demandante paso escrito solicitando que se decrete sentencia escrita a razón de ser un trámite de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento.

Barranquilla, agosto 25 del 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)

RADICADO: 2022-226

DTE.: NAHOMY ORTEGA SANABRIA.

DDO: LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede es relevante hacer un análisis de lo instado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y el caso que afrontamos, aclarando que se relación la filiación de una persona que además a la fecha es menor de edad.

Con relación a lo dicho es de comentar que la parte demandante, solo aporta como pruebas Copia en formato PDF cedula de ciudadanía madre del menor NAHOMY ORTEGA SANABRIA, Copia en formato PDF Tarjeta de identidad del menor KEINER ORTEGA SANABRIA, Copia en formato PDF REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NOTARIA SEXTA (BARRANQUILLA ATLANTICO), Copia en formato PDF REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y REGISTRISTRADURIA AUXILIAR N° 03 LAS NIEVES (BARRANQUILLA ATLANTICO), lo cual dentro de un proceso de corrección de registro civil de nacimiento no otorga la viabilidad de dictar sentencia de plano, pues si se analiza el caso en concreto, lo pretendido que es anular el registro civil con INDICATIVO SERIAL 42227588, dejaría sin el reconocimiento paterno a la menor de edad **NAHOMY ORTEGA SANABRIA.**

Es por esta razón que, aunque en proveído anterior, fechado 17 de junio del 2023, se determino seguir con el trámite de corrección de registro civil, se vuelve menester por las circunstancias y por el interés superior del niño, niña y adolescentes, por el derecho de todos de tener una familia y al estado civil de las personas, seguir con el proceso como investigación de paternidad, por ende, es menester hacer un control de legalidad conforme se reglamenta en el artículo 132 del CGP.

(...)

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)

RADICADO: 2022-226

DTE.: NAHOMY ORTEGA SANABRIA.

DDO: LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN

casación

(...)

En el mismo sentido están bien imperioso ordenar a la parte demandada que notifique al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN, con la finalidad de que se vincule como parte por pasiva, debido a ser imperiosa la investigación de la paternidad en el caso de comentario.

*Particularmente, impuso al menor los anotados efectos sin reparar en las repercusiones que habrían de derivarse en su derecho a la personalidad jurídica del que hacen parte los atributos del estado civil y la filiación, ni en atender su deber de investigar la progenitura según lo demanda el artículo 218 del Código Civil, norma conforme a la cual en todos los juicios de reclamación o de impugnación de la paternidad o de la maternidad, es deber del juzgador vincular al proceso al presunto padre biológico o presunta madre biológica **“con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”** (subrayado para enfatizar). (STC 6435-2019)*

Dicho todo lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. Negar la solicitud inherente a proferir sentencia.
2. Decretar control de legalidad en el proceso, conforme a lo antes comentado.
3. Proceder en el siguiente proceso, imprimiendo un trámite de investigación de paternidad, gracias a lo comentado en las consideraciones.
4. Ordenar vincular y notificar al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN, como parte por pasiva, dentro del trámite de referencia, antes manifestando dirección física o electrónica donde será notificado conforme



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)

RADICADO: 2022-226

DTE.: NAHOMY ORTEGA SANABRIA.

DDO: LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN

a los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, Art. 369 del C. G. del P.

5. Una vez notificado el demandado, ordénese y Fijese fecha para realizar la prueba de ADN y posteriormente córrase traslado de prueba de esta a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, los cuales comenzarán a correr una vez sean notificado el demandado.
6. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FILIACION (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)

RADICADO: 2022-226

DTE.: NAHOMY ORTEGA SANABRIA.

DDO: LUIS FERNANDO MARTINEZ BARRAGAN

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9eff368d538e2da2dd44b4c00fd13b25d9aaf0578e8c2fdd9f60f60dc42565**

Documento generado en 29/08/2023 06:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>